

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO  
FINANCIEROS**



**RESOLUCIÓN No. JD-002-015  
De 14 de agosto de 2015**

**DE LA JUNTA DIRECTIVA  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las Empresas de la Zona Libre de Colón, Empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas; a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los sujetos obligados no financieros, que a continuación se enuncian:



1. Las empresas de la Zona Libre de Colón;
2. Empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico;
3. Empresas de la Zona Franca de Barú; y
4. Zonas Francas.

Artículo 2. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. Una debida diligencia ampliada o reforzada del fabricante y/o proveedor con los que establece la relación contractual o de negocios;
2. Una debida diligencia básica para los compradores locales de sus productos y servicios;
3. Una debida diligencia ampliada o reforzada para los compradores extranjeros de sus productos y servicios; y
4. Una debida diligencia ampliada o reforzada cuando desarrollen operaciones de alto riesgo, tales como transacciones que se realicen en efectivo o cuasi-efectivo por montos superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00), aquellas transacciones que sean realizadas por personas expuestas políticamente y aquellas con los fabricantes, proveedores o compradores que provengan de países de alto riesgo.

Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas deberán abstenerse de hacer operaciones si el Fabricante, proveedor o el comprador pudieran estar relacionados con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En todo momento, las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán:



Identificar la procedencia de los pagos en efectivo y cuasi – efectivo por montos superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00), a través de los medios razonables y viables de sustentación; y

Identificar que la persona que está actuando en nombre de otra, esté debidamente autorizada para ello, con el propósito que el sujeto obligado proceda a aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada.

Artículo 4. Exenciones para situaciones de bajo riesgo. Cuando exista un riesgo bajo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros tomará la decisión de no implementar algunas de las medidas que se exigen a las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas o bien a implementar algunas otras acciones que sean de carácter preventivo al riesgo bajo identificado, por el tipo de actividad que se identifique. En tales casos, las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán proporcionar a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, las pruebas y análisis que serían usados como base para la decisión de no implementar algunas de las medidas.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. País de nacimiento y nacionalidad;
4. Género;
5. Estado civil;
6. Número de identificación personal o Pasaporte;
7. País de residencia;
8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;



- Correo electrónico;
- Profesión u ocupación; y
- Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 6. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono, fax
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo; y
11. Referencias bancarias y comerciales.

Artículo 7. Personas expuestas políticamente. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán adoptar las medidas establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 8. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en las Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas, deberán, reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 9. Enlace. Los grupos económicos que participen en las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y Zonas Francas podrán, cuando así estimen conveniente, designar un mismo enlace para todas las empresas que lo conforman, para lo cual deberán solicitar previa autorización ante



la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 11. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015

Artículo 12. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Presidenta,


  
Eyda Varela de Chinchilla

El Secretario,

  
Manuel M. Grimaldo C.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015

  
LA SUBSECRETARÍA